



Se admiten suscripciones, voluntarias á este periódico, que sale los **mártes y viérnes**, en la Redacción á 6 rs. al mes, llevado á sus caaas

Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

4.<sup>a</sup> Seccion. = Instruccion pública, = Circular. =  
Número 265.

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE LAS COMISIONES DE INSTRUCCION PRIMARIA.

TITULO I.

*Comisiones superiores de provincia.*

Artículo 1.<sup>o</sup> Las comisiones superiores de instruccion primaria establecidas en virtud de la ley de 21 de julio de 1838 tienen por objeto vigilar, propagar y adelantar la instruccion primaria elemental, y superior en las respectivas provincias.

Art. 2.<sup>o</sup> Estas comisiones estan encargadas de la ejecucion y puntual cumplimiento de las leyes, reales decretos y órdenes relativas á la instruccion primaria, cuidando de la observancia del reglamento de escuelas y demas providencias emanadas del Gobierno de S. M. y de la direccion general de estudios.

Art. 3.<sup>o</sup> El gefe político, ó quien haga sus veces en la provincia, preside de derecho la comision provincial, y en su defecto el individuo de la comision que tuviere mayor edad.

Art. 4.<sup>o</sup> El cargo de secretario de comision superior provincial será desempeñado por el vocal de la misma comision que se prestare á este servicio gratuito; y no habiendo ninguno que se ofrezca á desempeñarlo, se considerará como un cargo anejo al del secretario del gobierno político, conforme á la real orden de 1.<sup>o</sup> de noviembre próximo pasado.

Art. 5.<sup>o</sup> Se considera que ha hecho dimision de su destino el vocal de una comision que sin causa legitima hubiese faltado á tres sesiones ordinarias consecutivas, y será reemplazado con arreglo á la ley.

Art. 6.<sup>o</sup> Las comisiones superiores celebrarán una sesion ordinaria cada mes, y todas las sesiones extraordinarias que fueren necesarias.

Art. 7.<sup>o</sup> En la primera sesion del mes de enero determinarán las comisiones los dias en que se ha de celebrar la sesion ordinaria de cada uno de los meses restantes del año.

Art. 8.<sup>o</sup> Las sesiones ordinarias se celebrarán sin previa citacion.

Art. 9.<sup>o</sup> Corresponde al presidente de la comision citar para sesion extraordinaria, cuando lo juzgue necesario.

Art. 10. Las comisiones superiores de provincia podrán celebrar sus sesiones en una sala del gobierno político, de la diputacion ó del ayuntamiento.

Art. 11. No podrán las comisiones deliberar si no hay tres vocales presentes, á lo menos.

Art. 12. Las comisiones convocarán, cuando lo consideren necesario, en virtud de acuerdo formal ó á peticion de algun vocal, uno ó mas maestros de escuela elemental, ó escuela superior de instruccion primaria, para que concurra á la sesion con voto consultivo.

Art. 13. Las decisiones serán á pluralidad absoluta de votos, y en caso de empate será decisivo el voto del presidente.

Art. 14. Las resoluciones se firmarán por el presidente y secretario.

Art. 15. Se llevarán actas con relacion sucinta de los puntos ó materias tratadas en la sesion: el acta se leerá al principio de la sesion inmediata, y hallándose conforme se rubricará por el presidente.

Art. 16. Las atribuciones de las comisiones superiores de instruccion primaria son las que se expresan en los párrafos 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup>, 5.<sup>o</sup>, 6.<sup>o</sup>, 7.<sup>o</sup>, 8.<sup>o</sup> y 9.<sup>o</sup> del art. 29 del plan provisional.

Art. 17. Cuidarán por tanto las comisiones superiores de excitar á los ayuntamientos para el establecimiento de escuelas donde deba haberlas, y para que se aumenten donde no hubiere las suficientes.

Art. 18. Se pondrán tambien de acuerdo con los respectivos ayuntamientos y comisiones locales para la formacion de distritos de escuelas donde fue-

ren necesarios ó convenientes.

Art. 19. Nombrarán inspectores de entre los individuos de su seno ó fuera de él, para que visiten las escuelas de la provincia una vez al año por lo menos.

Hasta tanto que las circunstancias permitan que el servicio de estos inspectores sea debidamente pagado, podrán valerse las comisiones superiores de personas idóneas que hagan estas visitas de inspeccion en las diferentes poblaciones sin estipendio alguno.

Se darán á estos inspectores instrucciones determinadas por la comision superior acerca de los puntos ó materias sobre que debe versar principalmente la visita, y el informe que á consecuencia deben dar.

Art. 20. Las comisiones superiores podrán suspender de su empleo á los maestros cuando lo crean necesario, despues de haberles oido, y amonestado; y proponer á S. M. su separacion definitiva cuando hechos confirmados diesen á ello lugar.

Art. 21. Cuando consideren absolutamente precisa la disolucion de alguna comision local, la pondrán, oyendo antes al ayuntamiento, al Gobierno de S. M. para que si lo estima conveniente, pueda disolverla y reemplazarla con otra comision especial en que ningun individuo de la disuelta, excepto el alcalde, tendrá derecho á ser comprendido.

Art. 22. Cuidarán las comisiones superiores con el mayor celo de reclamar las fundaciones, legados, donaciones, obras pias &c. destinadas en la provincia á la primera enseñanza, que se hubieren distraido de su objeto con cualquier motivo; y tambien solicitarán el cumplimiento de las obligaciones ó cargas particulares impuestas á favor de la instruccion primaria sobre fundaciones eclesiásticas aunque estas hayan pasado al Estado, dando parte á la superioridad de semejantes reclamaciones.

Art. 23. Propondrán á la direccion general de estudios cuantos medios juzguen conducentes á la propagacion y mejora de la instruccion primaria y cuya aplicacion pueda tener lugar con arreglo á las leyes.

Art. 24. Procurarán interesar á las personas acomodadas y de influencia en los pueblos, á favor del establecimiento, conservacion y mejora de las escuelas, dandoles á conocer las ventajas de la buena educacion.

Art. 25. Se comunicarán con el Gobierno de S. M. por el intermedio de la direccion general de estudios, excepto en los casos que juzguen oportuno, por justas razones, hacerlo directamente por conducto del gefe político.

Art. 26. Consultarán con la misma direccion las dudas que les ocurran en el desempeño de sus funciones, manteniendo con esta corporacion una correspondencia en todo lo relativo á proporcionar medios de mejorar la enseñanza, y á fomentar la educacion moral del pueblo,

Art. 27. Las comisiones superiores remitirán á la direccion general de estudios en todo el mes de febrero de cada año, un estado comprensivo del número de escuelas, niños que concurren á ellas, maestros &c., con arreglo al modelo é instrucciones que se les darán actualmente.

Tambien remitirán á la direccion todos los años por el mes de agosto un resumen general de lo que resulte de los informes dados por las comisiones locales en el mes de julio acerca del estado de las escuelas, sus necesidades y mejoras, adelantamientos ó retrasos de la enseñanza.

Art. 28. Cuando el número de escuelas públicas elementales de instruccion primaria en las capitales de provincia no pase de cuatro, desempeñarán las comisiones superiores las funciones y cargos conferidos á las de pueblo ó locales.

Quando el número de escuelas sea mayor, tanto en la capital como en cualquiera otra poblacion se pondrán de acuerdo las comisiones superiores con los respectivos ayuntamientos para la formacion de distritos, cuarteles ó barrios en que no se comprendan mas de cuatro escuelas en cada uno, y se nombrarán comisiones locales auxiliares compuestas de un individuo de ayuntamiento, presidente, un párroco y dos vecinos idóneos, nombrados todos por el ayuntamiento.

Estas comisiones auxiliares se entenderán con la comision local ordinaria del pueblo, por cuyo medio recibirán las órdenes é instrucciones de la comision superior provincial.

## TITULO II.

### Comisiones locales.

Art. 29. Las comisiones locales creadas con arreglo á la ley de 21 de julio de 1838, tienen por objeto principal la inmediata inspeccion y vigilancia de las escuelas públicas elementales y superiores de instruccion primaria en los pueblos de su residencia.

Art. 30. Estas comisiones serán presididas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 31 del plan provisional de instruccion primaria, por el presidente del ayuntamiento, ó la persona que haga sus veces.

Art. 31. El cargo de secretario de comision local corresponde al que fuere de ayuntamiento, ó al oficial de la secretaria del mismo ayuntamiento que designare el secretario.

Art. 32. Las comisiones locales celebrarán una sesion ordinaria mensual en dia señalado previamente, y todas las sesiones extraordinarias que en concepto del presidente fueren precisas para la expedicion de los negocios urgentes.

Art. 33. Podrán celebrar sus sesiones en la sala consistorial, ó en otro lugar, si lo tuvieren por mas conveniente.

Art. 34. Para que sean válidas las deliberacio-

nes de las comisiones locales; se requiere la conveniencia de la mayor parte de vocales, y deberán estar firmadas por el secretario, ó quien hiciere sus veces. A este corresponde la formación de actas y su conservación despues de que hubieren sido aprobadas.

Art. 35. Se considera que ha renunciado su destino el individuo de una comision local que sin causa legitima reconocida por la comision hubiese faltado á cuatro sesiones ordinarias consecutivas; y será reemplazado en la forma prevenida para su eleccion:

Art. 36. Las atribuciones de las comisiones locales son las señaladas en el art. 32 del plan provisional de instruccion primaria.

Art. 37. Estarán encargadas en los respectivos pueblos de la observancia y puntual cumplimiento del plan provisional, reglamento de escuelas y demas reales decretos, órdenes y disposiciones relativas á la primera enseñanza que reciben de la superioridad por medio de las comisiones superiores de provincia, de quienes dependen inmediatamente, y las particulares que las mismas comisiones superiores les dieren.

Art. 38. Visitarán individualmente las escuelas con frecuencia, y siempre que lo crean conveniente, observando con cuidado el régimen de estos establecimientos, los métodos de enseñanza, y los progresos de la instruccion religiosa, moral é intelectual de los niños, su asistencia, aplicacion, aseo y demas que previene el reglamento de escuelas.

Art. 39. Cuidarán de que los niños, particularmente los pobres, asistan con regularidad á la escuela, dirigiéndose á los padres, y exhortandolos al cumplimiento del deber de educar á sus hijos, persuadiéndolos del beneficio que les resultará, y haciéndolos conocer el grave daño y posterior infelicidad que ocasionará á su familia el descuido en esta materia, excitándoles en fin á esta buena obra por cuantos medios les sugiera la razon y esten al alcance de los individuos que componen estas comisiones.

El comisionado eclesiástico hará un señalado servicio al pueblo si con sus exhortaciones en el púlpito y su influencia en las familias contribuye á que la asistencia de los niños á la escuela se considere como un negocio de la mayor importancia.

Art. 40. Celarán las comisiones la conducta de los maestros, y su aptitud para el desempeño de sus funciones: amonestando privadamente á los que falten á su obligacion, y dando cuenta á la comision superior cuando sus consejos y correcciones no fueren suficientes.

Art. 41. Un individuo por lo menos de la comision local ó persona designada por esta, concurrirá precisamente al exámen mensual que deben hacer los maestros con arreglo á lo dispuesto en el

art. 31 del reglamento de escuelas, observando ó examinando por sí los adelantamientos de los niños en todas las clases y secciones y en las diferentes materias de enseñanza, dando despues cuenta á la respectiva comision de sus observaciones.

Art. 42. Cada tres meses darán cuenta las comisiones locales á la comision superior de provincia del estado de las escuelas, informando acerca de las ocurrencias notables, si las hubiere habido, ó expresando que continúan regularmente.

Art. 43. Dos veces al año, en las épocas designadas en el citado reglamento, visitarán en cuerpo las escuelas y presidirán los exámenes generales, tomando parte en ellos y procurando que la tomen las personas idóneas concurrentes.

Art. 44. Inmediatamente despues del exámen del mes de junio remitirán á las comisiones superiores un informe general expresivo del estado de la enseñanza, concurrencia de los niños, disposiciones morales de estos y progresos intelectuales, como resultado del método, aplicacion y aptitud de los maestros.

Art. 45. Despues del estado general del mes de diciembre, y en todo el mes de enero precisamente, pasarán á las mismas comisiones superiores nota expresiva del número de escuelas, niños concurrentes, maestros, y demas que debe comprenderse en estados arreglados á los modelos que se remitirán por la superioridad.

Art. 46. Contribuirán eficazmente á que se verifique con puntualidad el pago del sueldo de los maestros, interponiendo á este fin su influencia para con los ayuntamientos, y cuidarán por medio de su presidente el hacer efectivas las retribuciones de los niños en virtud de las listas de deudores que les pasarán mensualmente los maestros.

Art. 47. Dispensarán especial proteccion á los maestros cuando sean perjudicados injustamente ó molestados en el ejercicio de su profesion, procurando remunerar su celo y sus esfuerzos por la enseñanza.

Art. 48. Reclamarán de los ayuntamientos los auxilios necesarios para que las escuelas esten debidamente provistas de los enseres designados en el reglamento; de libros, papel &c. para los niños pobres; y harán cuanto esté de su parte para facilitar á la poblacion el conveniente surtido de abecedarios, silabarios, catecismos y demas libros y efectos indispensables para que pueda verificarse la enseñanza.

*Cuya insercion he dispuesto se hago en este periódico oficial para el debido conocimiento y observancia. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 6 de Agosto de 1839. = Juan Antonio Garnica. = Francisco de Borja Vidarte, Secretario. Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de...*

3.<sup>a</sup> Seccion.=Facciosos.=Circular.=Núm. 344.

El Sr. Gefe superior político de la provincia de Vizcaya, con fecha 30 de agosto último me remite una lista de los individuos que fueron hechos prisioneros de guerra en el pueblo de Elanchove, y entre ellos se encuentran dos de esta provincia, cuyos nombres y naturaleza, es como sigue.=El cabo 1.<sup>o</sup> José Muñoz, de Burgos.=Aniceto García, de Tortoles, ambos pertenecientes al escuadron que mandaba Carrion.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de este día para los efectos prevenidos en la real orden de 7 de octubre de 1837. Burgos y setiembre 21 de 1839.=Juan Antonio Garnica.=Francisco de Borja Vidarte, Secretario.

## ANUNCIOS.

Número 348. Compañías de Diligencias generales. Administración de Burgos.

El servicio de carruages de esta Compañía se prolongará hasta Vitoria desde el miércoles 25 del corriente, por la misma carrera de Valladolid que se hace actualmente. Llegarán á Burgos los de aquel punto los miércoles y sábados, y saldrán para Madrid los jueves y domingos.

Los procedentes de Madrid llegarán como ahora, los miércoles y viernes, y saldrán para Vitoria los jueves y sábados.

En cada uno de los procedentes de Vitoria se reservarán tres asientos de Interior y tres de Rotonda para despacharse en esta Administración para Madrid, con seguridad á los viajeros que lo soliciten. Los demás asientos que se despachen será condicionalmente por ignorarse los que vengán vacantes hasta la llegada del Coche á Burgos, en cuyo acto se darán á los que los tengan solicitados por el orden riguroso de antigüedad en los pedidos, pero prefiriendo al que lo haga para mayor distancia. Burgos 22 de Setiembre de 1839. Insertese, Garnica.

Número 351. Se halla vacante el Partido de Cirujano de la villa de Villodrigo con su anejo del pueblo de Vizmallo: su dotacion consiste en 95 fanegas de trigo cobradas por el Ayuntamiento, y además 40 cántaras de vino, como tambien los que se rescuen en su casa le darán media fanega de trigo. Los memoriales se dirigirán á su Ayuntamiento. Burgos 24 de Setiembre de 1839. Insertese, Garnica.

Número 350. Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Arauzo de Miel con su barrio de Doña Santos, partido de Salas de los Infantes; su dotacion consiste en 130 fanegas de trigo cobradas por él ó por el ayuntamiento, 200 rs. en dinero, casa devalde y libre de contribuciones ordinarias y extraordinarias. Cualquiera facultativo que quiera aspirar á dicha plaza, podrá dirigir su solicitud franca de porte á dicho ayuntamiento hasta el día 3 del próximo mes de Octubre en cuyo día se verificará su provision. Burgos 24 de Setiembre de 1839. Insertese, Garnica.

Número 347. El día 17 del corriente se estravió una Yegua en las inmediaciones de Lerma de las señas que se espresan: edad 10 años, pelo negro, como de 7 cuartas, tuerta del ojo derecho y sin cerrac. El que sepa su paradero dará razon en esta Ciudad, casa de Blas Perez, en la calle de S. Cosme, quien está encargado de dar una gratificacion. Burgos 24 de Setiembre de 1839. Insertese, Garnica.

Número 249. Se halla vacante la Escuela de primeras letras de la villa de Puente Bureba con la dotacion anual de 24 fanegas de trigo y 12 de cebada. Si le conviniese ser Sacristan tratará de ajuste con el Cura párroco. Los memoriales se dirigirán á su Ayuntamiento. Burgos 24 de setiembre de 1839. Insertese Garnica.

Número 345. Doña Sebastiana Guilarte, Viuda de D. Cristobal Gimenez, Farmaceutico en la ciudad de Burgos, necesita un Regente para el despacho de su Botica: si algun sugeto asistido de las circunstancias que son necesarias quisiere desempeñar dicho encargo puede ponerse en relacion con la espresada Sra. Burgos 20 de Setiembre de 1839. Insertese, Garnica.

Número 342. Intervencion de la Comandancia de Carabineros de Hacienda pública de la Provincia de Burgos.

Hallándose vacantes once plazas de Carabineros de caballería, y cincuenta de infantería en las Brigadas de esta Comandancia, se invita por el presente á los individuos que reúnan las circunstancias de haber servido en el ejército nacional sin nota alguna, tener robusted y buena conducta, ser soltero, y presentarse con caballo y demas equipo y armamento, debiendo ser aquel de edad conocida sin achaques ni dolencias, y con la alzada que se requiere para caballería ligera, y los de Infantería con vestuario y armamento correspondiente.

Los que aspiren á ellas, y residan en esta provincia podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Sr. Intendente en el término de quince dias despues de publicado este anuncio en el boletín oficial, y en el de un mes los de las limitrofes donde se hace igual publicacion. Burgos 11 de setiembre de 1839. V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> José García Valladolid. Insertese. Garnica.

Número 352. Don Fernando Rojas del Castillo, Intendente subdelegado de Rentas de esta ciudad de Leon y su provincia &c.=Se hace saber al público que con arreglo á instruccion tendrá efecto el dia treinta del corriente mes y hora de las once de su mañana en la oficina de esta Intendencia, el primer remate del derecho de venta de Aguardiente y licores de los pueblos del partido de la capital (excepto la misma) bajo las condiciones que se pondrán de manifiesto en la Administración de Rentas de la provincia, donde se admitirán licitadores separadamente por Ayuntamientos, y caso de no hacerse postura á todos ellos en el segundo remate para las mejoras del medio diezmo y diezmo, se verificará el 30 de Octubre próximo y será por partidos judiciales ejecutándose el último remate del cuarto en grande, si aun en aquel caso no hubiese postores á la mayor parte de ellos, y adjudicarán definitivamente el dia treinta de Noviembre en el mismo sitio y hora. Dado en Leon á quince de Setiembre de mil ochocientos treinta y nueve.=Fernando de Rojas.= Por mandado de S. Sría., Ezequiel Gonzalez de Reyero.

Burgos 25 de Setiembre de 1839. Insertese, Garnica.

Núm. 279 Los cortesanos y la revolucion: Novela original por D. Eugenio de Tapia: segunda parte, en que se continuan las aventuras del famoso patriota D. Serapio Lobo: un tomo en 12.<sup>o</sup> á 6 rs. en rustica, se hallará con el anterior en casa de Arnaiz.

El favor dispensado por el público á la primera parte de esta Novela: estimula al autor á dar á luz este nuevo cuadro de costumbres, travesuras políticas y supercherías de los que aparentando patriotismo andan á caza de empleos, y mudan de opiniones políticas segun el viento cortesano que reina.

Juguets satiricos en prosa y verso por el mismo autor, un tomito en 8.<sup>o</sup> que contiene las composiciones siguientes. Las Máscaras literarias: las transformaciones del Pretendiente: el escritor maligno: el Caos político: la Casa de locos: Diálogo entre un juez antiguo y un abogado moderno: la Envidia literaria, poema heroico-burlesco: la Muerte de la Inquisicion: el Censor angustiado: y una tonadilla cantada por dos escritores absolutistas. Se vende á 6 rs. en dicha librería.=Insertese Garnica.